República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-31042125-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Marzo de 2023

Referencia: SENTENCIA. ARTRANS. EX-2020-12188345

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"ARTRANS S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, expediente **Nº EX-2020-12188345-APN-SGASAD#TFN**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que mediante RE-2020-12185614-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma referida en el epígrafe, e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 9772/19, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA n° 13696-301-2009, mediante la cual se declara extinguida la acción penal por la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A., se formula cargo por la suma de $ 81.060,25 en concepto de multa, teniéndolo por cancelado según comprobante de pago de fs. 57 de las actuaciones administrativas y se formula cargo tributario por la suma de u$s 20.641,73 y $ 1.901,14 en concepto de impuesto a las ganancias, con más los intereses del art. 794 del C.A., respecto del DI n° 09 001 IC04135513Y. Relata que en sede aduanera se allanó y abonó la multa y la totalidad de los tributos. Se agravia porque la aduana entiende que el pago efectuado no alcanza para cubrir los tributos; cuando a su criterio, los tributos ya fueron cancelados en sede aduanera. Aduce que el reclamo efectuado por el fisco es impreciso, no indica el nuevo monto resultante ni períodos cubiertos y no cubiertos; por lo que plantea la nulidad del cargo por no analizar debidamente el caso y no tener en cuenta que el pago fue realizado en término. Por otro lado, sostiene que se ha violado el procedimiento de verificación y extracción de muestras. Aduce que se debió haber procedido a la extracción de muestras y encausar el procedimiento bajo los términos de la Resolución General 3891/16, dando correspondiente intervención al importador. Alega que pese a haber dudas, se procedió a dar curso al despacho, liberando el total de la mercadería y ajustando en forma posterior; lo que implica la violación del principio de existencia de la verdad objetiva y del derecho de defensa consagrados en las normas de rito y en la CN. Asimismo, plantea la prescripción

penal ya que entiende que se encontraba prescripta la acción para exigir la multa al momento del allanamiento acogido. También entiende que se encontraba prescripta la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera al momento de la notificación de la corrida de vista. Ofrece prueba. Solicita se revoque parcialmente la Resolución apelada, en su artículo 3 y se tenga por cancelado el cargo tributario con el pago de fs. 57 de las actuaciones administrativas.

II.- Que mediante PV-2020-39193233-APN-VOCXVIII#TFN se intima a la firma ARTRANS S.A. a aclarar el monto cuestionado en autos. Mediante IF-2020-42611003-APN-DTD#JGM la aquí actora informa que el monto total recurrido es por las sumas reclamadas en el punto 3 de la Resolución aquí apelada; a saber: u$s 20.641,73 más $1.901,14 ya que entiende que estos importes fueron cancelados en sede aduanera. Destaca que la aduana toma por cancelado con este importe la multa ($81.060,25) y que resulta, entonces un saldo de $ 81.060,25 pendiente de afectar. Entiende que ese importe tiene que ser afectado a la diferencia de tributos $79.057,91 (u$s 20.641,73 TC 3,832) más $1.961,14 en concepto de impuesto a las ganancias.

III.- Que mediante IF-2020-63280865-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, por apoderado, y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica de los hechos y de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Realiza una reseña de lo actuado en sede aduanera. En cuanto al planteo de nulidad efectuado por la actora, aduce que todas las nulidades procesales son susceptibles de convalidarse por el consentimiento expreso o presunto de las partes a quienes perjudican. Cita doctrina y jurisprudencia. Agrega que no puede declararse la nulidad del acto por la simple presencia de un vicio o de una violación si no existe un perjuicio. Alega que la afirmación de la actora es totalmente arbitraria, dado que, como se desprende del expediente administrativo, se han seguido todos los pasos establecidos por la normativa procesal aduanera. Respecto al planteo de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos, destaca que a diferencia de lo que ocurre con la prescripción punitiva, el texto legal dispone específicamente al hablar de la instrucción de sumario la suspensión del cómputo del plazo cuando hablamos de tributos. Cita normativa. Concluye que no se encuentra prescripta la acción tributaria del fisco. Luego, la aduana analiza el fondo de la cuestión planteada -esto es: si el pago efectuado en sede aduanera resulta cancelatorio de los tributos-. Alega que de la lectura de las actuaciones administrativas, surge que se ha configurado la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A. y que la recurrente no cumple con la carga del *“onus probandi”*, que le compete a los efectos de lograr demostrar la satisfacción y pago del Cargo. Acompaña las actuaciones administrativas en forma digital. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

IV.- Que mediante PV-2020-66038245-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado conferido y se intima a la DGA a acompañar las actuaciones administrativas, las que son acompañadas con fecha 6/10/2020. Con posterioridad, se elevan los actuados a la Sala “F” y se ponen autos a sentencia.

V.- Que las actuaciones administrativas n° 13696-301-2009 se inician con el acta de denuncia n° 165/09, labrada el 14/12/09, dado que del control efectuado sobre la destinación n° 09001IC04135513Y, resultó mercadería que se encuentra *prima facie* en infracción al art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A. siendo el perjuicio fiscal de u$s 21.153,51. A fs. 4 obra el acta labrada en la Terminal portuaria Sur, suscripta por la aduana y el despachante de aduanas. A fs. 6 obra el acta de fecha 25/11/09, firmada también por el

despachante -que actúa en representación de la firma ARTRANS S.A.- y la aduana. A fs. 7 obra en sobre contenedor el DI, cuyo contenido se digitaliza mediante IF-2020-67234980-APN-DTD#JGM. A fs. 26 obra la planilla de la liquidación aduanera, de la que resulta que la P.A. documentada es 8535.30.21.100G -P.A. que tributa 0% de derechos de importación-, y que del resultado de la comprobación surge que se debió haber declarado la P.A. 8535.90.00.910L -P.A. que tributa derechos de importación del 8%-; siendo en consecuencia, el perjuicio fiscal de u$s 21.153,51 (tipo de cambio $3,832). A fs. 27/27 vta. obran las observaciones de la denuncia por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A. A fs. 28 obra el LMAN nº 09 001 LMAN 153623D. A fs. 30/31 obra la Nota nº 56/09 (Ramo 7). A fs. 33/33 vta. con fecha 19/12/14 se instruye sumario por la presunta comisión de la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A. y se corre vista de todo lo actuado a la firma ARTRANS S.A. y al despachante de aduana Sr. MAGNE RAUL MARIO. A fs. 35/40 obra el reflejo de datos de la AFIP. A fs. 43 se notifica vía SICNEA el 4/4/19 la firma ARTRANS S.A. y el despachante el 29/3/19 a fs. 44. A fs. 45 el despachante informa con fecha 12/4/2019 la presentación realizada por el importador -el pago efectuado-. A fs. 46/48 contesta la vista la aquí actora y, en lo que aquí interesa, plantea que el pago efectuado cancela tanto la multa como la diferencia de tributos. Adjunta el VEP 543747846 y boleta de pago 084000328674, lo que entiende que es suficiente para realizar la afectación del importe correspondiente a la multa y diferencia de tributos -ver fs. 49/50-. A fs. 52 se deja constancia por escrito que el VEP está mal confeccionado, no se imputó a CUIT alguno, por lo que es imposible su afectación y que los fondos son insuficientes para cancelar multa y tributos. A fs. 54/55 obra el VEP nº 615635770, donde figura el CUIT del importador y del despachante, siendo el importe abonado de $ 162.120,5, pago realizado el 2/10/19. A fs. 58 obra el comprobante de pago de la liquidación manual 19001LMAN117039F, del que resulta que se imputó el importe de $81.059,98 a la multa. Asimismo, consta que los fondos no resultan suficientes para la afectación de los tributos. A fs. 59/59 vta. obra la Resolución n° 9772/19, mediante la cual se declara la extinción de la acción penal, se formula cargo por la suma de $ 81.060,25 en concepto de multa, teniéndolo por cancelado según el comprobante de pago de fs. 57 (19001LMAN117039F) y se formula cargo por la suma de u$s 20.641,73 y $ 1.901,14 con más los intereses del art. 794 del C.A. (Resolución que es apelada en autos en su artículo 3).

VI.- Que sentado lo expuesto, corresponde analizar en primer término, los planteos de nulidad efectuados por la actora.

Que la recurrente sostiene que el reclamo efectuado por el fisco es impreciso, y que fue formulado en forma vaga.

Que no le asiste razón en su planteo ya que de la propia lectura de la parte dispositiva de la Resolución aquí apelada, resulta que como el pago efectuado en sede aduanera no fue total, sino un pago parcial, se tuvo por cancelada la multa, extinguida la acción penal y se formuló el cargo por los tributos adeudados. Asimismo, de allí surge que el primer VEP fue erróneamente confeccionado por la actora -no figuraba el CUIT-; por lo que recién se imputó el pago con el segundo VEP.

Que, asimismo, la actora se agravia porque entiende que se debió haber efectuado la extracción de muestras con intervención del importador; planteo que también debe ser rechazado ya que conforme surge de las actas de fs. 4 y 6 de las actuaciones administrativas, las mismas se encuentran firmadas por el despachante de aduanas quien actúa en representación de la importadora.

Que, en conclusión, corresponde desestimar los planteos de nulidad formulados por la actora, ya que lo contrario implicaría declarar la nulidad por la nulidad misma.

VII.- Que, sentado lo expuesto, corresponde a continuación resolver el planteo de prescripción penal y tributario efectuado por la actora.

Que al respecto debe señalarse que el Código Aduanero específicamente establece en los arts. 803, 804 y 934 y 935 del CA, que la acción del fisco para percibir tributos e imponer penas prescribe por el transcurso de cinco (5) años, que deben comenzar a computarse desde el 1° de enero del año siguiente al que se hubiere cometido la infracción endilgada, que en el caso acaeció el 18/09/09. Siendo ello así el plazo de prescripción comenzó a correr desde el **01/01/2010** y su vencimiento acaecería el **31/12/2014**.

Que los arts. 805, inc. a) y 937 inc. a) del C.A. respectivamente disponen que: "*La prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión...*" *y que "La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario...*".
Que, en consecuencia, en la causa con el dictado del auto de instrucción de sumario que data del 19/12/14 (fs. 33/33 vta.) el plazo de la prescripción de la acción del fisco para exigir el pago de tributos se encuentra suspendido *"hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo (…)"* (cfme art. 805 inc a) del CA) y por ende corresponde rechazar el planteo de la actora referido a esta cuestión.

Que, en lo que respecta a la prescripción penal, el auto de instrucción de sumario de fecha 19/12/14, interrumpe el plazo quinquenal establecido por el Código, debiendo computarse un nuevo plazo de cinco años, que en el caso comenzó a correr el 20/12/14 *(conforme lo resuelto por la CSJN en la causa "Parquerama SA" sent. del 22-2- 94 (Fallos:308:1095))* y a la fecha en que fue dictada la resolución apelada (13/11/19) aún no había vencido.

Que por los motivos expuestos no cabe más que rechazar el planteo de prescripción penal formulado por la recurrente.

VIII.- Que, sentado lo expuesto, corresponde analizar el fondo de la litis, es decir, si resulta ajustado a derecho o no el art. 3 de la Resolución n° 9772/19, en tanto le reclama a la aquí actora el pago de tributos.

Que, en primer término, corresponde destacar que no se encuentra discutido en autos la comisión de la infracción tipificada en el art 954, ap. 1, inc. a), del C.A. respecto de la DI nº 09 001 IC04 135513Y.

Que, en consecuencia, los hechos -los cuales no son controvertidos- son: se declaró la P.A. SIM 8535.30.21.100G -P.A. que tributa 0% en concepto de derechos de importación- y se debió declarar la PA. SIM 8535.90.00.910L -que tributa 8% en concepto de derechos de importación-; resultando de ello un perjuicio fiscal de u$S 21.153,51 -conforme surge de la liquidación efectuada por el servicio aduanero a fs. 26 de las actuaciones administrativas, liquidación que tampoco se encuentra controvertida-.

Que conforme surge de la lectura de las actuaciones administrativas, se ordenó la apertura de sumario y se corre vista de todo lo actuado a la firma actora y al despachante de aduanas. En dicho auto, se les hace saber que si dentro de los plazos para contestar la vista realizan el pago voluntario de la multa mínima, cuyo importe asciende a $81.060,25 se declarará extinguida la acción penal y no se registrará antecedente. Asimismo, se les hace saber el importe de tributos adeudados -u$s 20.641,73 más $ 1.961,14 en concepto de impuesto a las ganancias -ver fs. 33/33 vta. de las actuaciones administrativas-.

Que, siendo ello así, la importadora se presenta en sede aduanera, contesta la vista que le fuera conferida, se allana y efectúa el pago de $162.120,50, importe que entiende que cancela tanto la multa mínima como el total de los tributos -ver fs. 46/50 de las actuaciones administrativas-.

Que, como se había generado erróneamente el VEP (no se imputó a ningún CUIT) -ver fs. 49 de las actuaciones administrativas-, a fs. 54 se presenta uno nuevo -VEP 615635770, siendo el pago de $ 162.120,50 efectuado con fecha 2/10/19-.

Que como la Sección Recaudación entiende que este pago no es total, es decir no alcanza para cubrir multa y tributos, a fs. 58 de las actuaciones se imputa el importe de $81.059,98 a la multa (LMAN Nº 19001LMAN117039F).

Que, finalmente, se dicta la Resolución aquí apelada, mediante la cual se declara extinguida la acción penal aduanera respecto de ARTRANS S.A. y el despachante de aduana MAGNE RAUL MARIO; se formula cargo por la suma de $81.060,25 en concepto de multa, teniéndolo por cancelado conforme el pago efectuado en sede aduanera (LMAN 19001LMAN117039F); y se formula cargo por tributos por la suma de u$s 20.641,73 y $1.901,14 con más los intereses del art. 794 del C.A.

Que, entonces, el fondo de la cuestión debatida en autos radica en determinar si con el remanente de dicho pago la actora canceló la totalidad de los tributos o no.

IX.- Que, para ello, primero se debe determinar cuál es el perjuicio fiscal teniendo en cuenta que la actora documentó la P.A. 8535.30.21.100G -la que tributa 0% de derechos de importación- y del control resulta que P.A. que se debió declarar es la P.A. 8535.90.00.910L -la que tributa 8% de derecho de importación-.

Que, se debe señalar la reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada *"CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)"*, sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que *"(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.*

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

Que, justamente, sobre esa base, concluye que "(...) cerrado el término para presentar la declaración

jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".

Que, ello así, resulta evidente que, en el presente caso, la DGA carece de facultades para exigir el importe de marras en concepto de percepción de impuesto a las ganancias – reclamado en autos-.

Que, en consecuencia, en este aspecto, corresponde revocar el rubro de la percepción de impuesto a las ganancias, con costas al fisco.

Que, por lo expuesto, corresponde reliquidar los tributos a continuación:

DOCUMENTADO:

VALOR EN ADUANA u$s 213.241,05

Derechos (0%) -

Tasa estad.monto máximo x2 u$s 500,00

Base IVA u$s 213.741,05

IVA (21%) u$s 44.885,62

Ingresos Brutos (1,5%) u$s 3.206,12

DEBIO HABER ABONADO:

VALOR EN ADUANA: u$S 213.241,05

Derechos de Importación (8%) u$S 17.059,28 (monto no pagado)

Tasa de estadística monto máximo u$s 500 (monto pagado)

Base Iva u$s 230.800,33

IVA (21%) u$s 48.468,07 (monto pagado: 44.885,62);

Ingresos Brutos (1,5%) u$s 3.462,00 (monto pagado: 3.206,12);

Que, de lo expuesto surge que el real perjuicio fiscal es de u$s 20.897,61 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR).

Que considerando que el importe de los tributos reclamados por el fisco mediante la Resolución aquí apelada -en lo que respecta a los rubros de derecho de importación, IVA e Ingresos Brutos- es menor que

el que surge de la reliquidación efectuada *ut supra*; para no agravar la situación de la actora, se confirma parcialmente el importe de los tributos exigidos por la aduana y se declara que los mismos ascienden a u$s 20.641,73-, con más los intereses del art. 794 del C.A.

X.- Que los intereses adeudados por la actora son los devengados a partir del vencimiento del plazo de diez días desde la notificación de la corrida de vista del sumario de fecha 04/04/2019 (fs. 43 de las actuaciones administrativas), por lo cual los intereses deben computarse a partir del 22 de abril de 2019.

XI.- Que, entonces, y considerando que la actora abonó el 2/10/19 el importe de $162.120,50, y que $ 81.060,25 se imputaron a la multa; corresponde analizar si este saldo alcanza o no a cubrir el pago de tributos, como pretende la actora; o si le asiste razón al fisco y se trata de un pago parcial.

Que, conforme surge del art. 20 de la ley 23905 (B.O. Febrero 16 de 1991) "*Los derechos de importación, los derechos de exportación, así como los demás tributos que gravaren las importaciones y las exportaciones se determinarán en dólares estadounidenses. El pago podrá efectuarse en la mencionada moneda, en bonos de crédito a la exportación de acuerdo a las normas vigentes, o en australes. En este último caso la equivalencia se determinará conforme al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago.*"

Que, en consecuencia, considerando el tipo de cambio vigente al día anterior a la fecha de pago (TC $59,500) con más los intereses del art. 794 del C.A.; se concluye que el pago efectuado por la actora no resulta suficiente para cubrir los tributos, siendo un pago parcial; por lo que, a tal respecto, le asiste razón al fisco.

XII.- Que, por último, corresponde declarar que la aduana deberá tener en cuenta en su oportunidad el saldo de $81.060,25, importe abonado por la actora conforme surge de fs. 54 de las actuaciones administrativas (VEP 615635770).

Por ello, **voto por:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA nº 9772/19, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA n° 13696-301-2009, declarando que el cargo por los tributos asciende a U$S 20.641,73 (VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR), en concepto de diferencia de derechos de importación, IVA e Ingresos Brutos, importe que deberá ser convertido a pesos conforme el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago, con más los intereses devengados desde el 22/04/19 hasta la fecha del total y efectivo pago.

2.- Imponer las costas respecto del punto anterior a la aquí accionante.

3.- Revocar parcialmente la Resolución DE PRLA n° 9772/19, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA n° 13696-301-2009, en cuanto le exige a la actora el rubro de percepción de impuesto a las ganancias, con costas al fisco.

4.- Declarar que la aduana deberá tener en cuenta en su oportunidad el saldo de $81.060,25 (OCHENTA Y UN MIL SESENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS), importe que fuera abonado por la

actora conforme surge de fs. 57 de las actuaciones administrativas.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA nº 9772/19, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA n° 13696-301-2009, declarando que el cargo por los tributos asciende a U$S 20.641,73 (VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR), en concepto de diferencia de derechos de importación, IVA e Ingresos Brutos, importe que deberá ser convertido a pesos conforme el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago, con más los intereses devengados desde el 22/04/19 hasta la fecha del total y efectivo pago.

2.- Imponer las costas respecto del punto anterior a la aquí accionante.

3.- Revocar parcialmente la Resolución DE PRLA n° 9772/19, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA n° 13696-301-2009, en cuanto le exige a la actora el rubro de percepción de impuesto a las ganancias, con costas al fisco.

4.- Declarar que la aduana deberá tener en cuenta en su oportunidad el saldo de $81.060,25 (OCHENTA Y UN MIL SESENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS), importe que fuera abonado por la actora conforme surge de fs. 57 de las actuaciones administrativas.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.20 14:23:33 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.21 12:27:00 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.21 12:40:50 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.21 12:40:51 -03:00